

EL HECHO DIFERENCIAL CANARIO: ULTRA- PERIFERIFICIDAD E INSULARIDAD

**JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR
DOLORES GARCÍA-ANDRADE NARRO
PEDRO CARBALLO ARMAS
JUAN RODRÍGUEZ-DRINCOURT
TOMÁS MORENO ALMEIDA**

LA CONFIGURACIÓN DEL REF CANARIO EN EL DERECHO INTERNO

El régimen económico y fiscal del archipiélago canario ha sido -y es-, objeto de una dilatada controversia cuyo origen histórico más remoto consistió en la exención de tributos que al finalizar la conquista los Reyes Católicos concedieron a la población canaria durante 25 años. El propósito de dicha exención tributaria en realidad no era otro que el de estimular el despegue económico de las islas, y cuya excepcionalidad, posteriormente confirmada por la Real Cédula de 19 de septiembre de 1528, llegó a tener una vigencia de más de tres siglos.

Ya en la segunda mitad de nuestro siglo, durante dos décadas el régimen económico y fiscal especial aplicable en el archipiélago canario fue el seguido por la ley de Régimen

RESUMEN

Con este proyecto de investigación queremos analizar los cambios que está experimentando el marco institucional en el que se desenvuelve la economía y sociedad canaria. Estos cambios se refieren, fundamentalmente, a las cuestiones que tienen que ver con la reforma del Régimen Económico y Fiscal (REF) de Canarias, con el desarrollo e impacto que está teniendo el Régimen Específico de Abastecimiento (REA) sobre la economía canaria, así como al recientemente aprobado Estatuto Permanente de Canarias en la Unión Europea. Además, este Estatuto, centrado en las especificidades de la Comunidad Canaria, debería contribuir a reducir, sus actuales desequilibrios socioeconómicos, así como a proporcionar un mayor nivel de progreso económico y social para toda la Comunidad.

ABSTRACT

Through this research we intend to examine the major changes that are taking place within the legal framework in which the Canarian social and economic structure evolves. These changes comprises, mainly, all those issues affecting the Economic and Fiscal Regime Act (REF) legislative amendment, as well as to the development and impact that the Specific Supply Regime (REA) is having upon the Canary Islands economy, besides the new Special Status of the Islands into the European Union. Moreover, we will examine the specific features of this overall process within the Canary Islands Economy, designed to compensate the economic unbalances and promote the development and structural adjustment.

FIGURA 1



Desarrollo industrial del Cebadal.

Económico-Fiscal de Canarias de 22 de julio de 1972 que vino a sustituir al Real Decreto de 11 de junio de 1852 creador del régimen de puertos francos, el cual a su vez había sido ya ampliado por ley de 22 de junio de 1872 y confirmado y ratificado por ley de 6 de marzo de 1900.

Por tanto, la actual Ley del Régimen Económico y Fiscal de Canarias no hace sino reconocer y actualizar el régimen especial que ha tenido Canarias a lo largo de la historia. Se trataba de un régimen basado en el sistema de franquicias librecambistas y que viene justificado por una serie de condicionantes. A saber: la lejanía del territorio peninsular, la condición insular y la fragmentación espacial, así como la escasez de recursos naturales del Archipiélago. Por ello, resulta más que obvio que en las Islas Canarias no se aplicaron los aranceles existentes en el resto de España. Hubo una menor presión fiscal indirecta, se estableció una particular financiación de las Corporaciones Locales y la adopción de ciertas medidas de apoyo a determinados sectores económicos canarios. Todas estas necesidades se establecieron en dos segmentos normativos diferenciados: de un lado las bases económicas; de otro, las bases fiscales.

FIGURA 2



El plátano cultivado autóctono del archipiélago.

Las bases económicas tenían como objetivo la consolidación de un régimen más librecambista y la inaplicación de aranceles existentes en el resto del Estado. Más concretamente, las medidas adoptadas fueron:

- a) Inaplicación de barreras arancelarias y contingentes que había en el resto de España sobre las importaciones como exportaciones, lo que permitió una mayor integración de las Islas en el comercio internacional.
- b) Apoyo al desarrollo industrial mediante el Instituto Nacional de Industria (INI);
- c) Apoyo y protección de determinados productos agrícolas de importancia para la estructura económica de las islas (la reserva del mercado peninsular para el plátano canario, la protección del tomate mediante sistema de cupos y el apoyo al tabaco canario).
- d) La no aplicación del monopolio en el transporte aéreo de Iberia, para disminuir los costes de desplazamiento al exterior. Pero esta medida nunca se llevó a la práctica.

En cuanto a las bases fiscales, por su parte, tenían como objeto la consecución de una reducción de la presión fiscal indirecta en Canarias, una mayor autonomía en la financiación de las Corporaciones Locales y aumentar la actividad económica. Estos objetivos fueron apuntalados mediante cinco medidas:

- a) la exención de los impuestos sobre la importación y la exportación;
- b) la aplicación de una tarifa reducida del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas;
- c) no aplicación del Impuesto sobre el Lujo, aunque, en cambio, se crea un Arbitrio sobre el Lujo con una tarifa reducida, correspondiendo la recaudación a las Corporaciones Locales;
- d) establecimiento del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías que asegura la financiación de las corporaciones locales;
- e) establecimiento de un sistema especial en la aplicación del Fondo de Previsión para las Inversiones; y
- f) bonificaciones de los productos canarios a la entrada en el mercado peninsular. Pues a efectos comerciales éstos eran considerados como provenientes de un país tercero.

Tras la promulgación de la Constitución española de 1978, se produce un hecho importante para el Archipiélago Canario, pues por primera vez en su historia, se confirman constitucionalmente las peculiaridades económicas y fiscales de canarias, al establecerse expresamente en la Disposición Adicional Tercera lo siguiente:

“La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.”

Esta Disposición Adicional Tercera constituye, en consecuencia, una auténtica garantía constitu-

cional para Canarias respecto de su régimen económico y fiscal, al otorgar a este último una específica protección constitucional frente a toda modificación que se pueda verificar sobre el mismo.

A todo ello hay que añadir que los principios informadores del régimen económico y fiscal aplicable actualmente en el archipiélago canario se encuentran también, por su parte, expresamente recogidos a nivel estatutario en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias (antiguo 45, actual 46, tras la reforma operada por el L.O. 4/96 de modificación del EACan) al indicarse que:

“Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.”

Por otra parte, la garantía constitucional aparece también plasmada en los apartados 3º y 4º del artículo 46 del mencionado Estatuto (EACan). Así se establece una protección del régimen económico y fiscal graduada en función de la intensidad de las alteraciones propuestas, planteándose dos regímenes diferentes, según nos encontremos ante una propuesta de modificación o de una afectación del REF.

LA CONFIGURACIÓN DEL REF CANARIO EN EL DERECHO EUROPEO

Desde luego, la integración de España a la Comunidad Europea rompe con el marco institucional en el que se desarrollaba la actividad económica canaria, ya que régimen aduanero y fiscal especial había creado una economía muy abierta al exterior en comparación con la apertura del resto de España.

Por tanto, en esa misma medida se hará pronto la reforma del Régimen Económico y Fiscal. La integración en el Régimen Aduanero Común tendría como consecuencia la desviación del comercio canario hacia los países comunitarios en detrimento de otras áreas como Japón, África y América, que tenían un mayor peso en el comercio con las Islas que el de la Península. Además, su no integración traería unas incertidumbres centradas en la no pertenencia al bloque comercial más importante del mundo, sin poder aprovechar su capacidad negociadora en los foros internacionales del comercio. Vamos al *iter* secuencial de estas modificaciones.

Dada las peculiaridades propias de su *status* económico-fiscal, Canarias hubo de singularizarse con relación a las restantes Comunidades en el momento de la integración de España en la CEE. Así, en un primer momento, dicha integración habría de llevarse a cabo según las previsiones del Protocolo número 2 al Acta de adhesión



Jet-Foil, transporte característico de las islas.

FIGURA 3

del Reino de España a las Comunidades Europeas (CE), por el cual Canarias quedaba integrada en la CE pero con un conjunto de excepciones que pasamos a citar:

- Canarias no forma parte de la Unión Aduanera, no obligándose a la aplicación de la Tarifa Exterior Común aunque sí está obligada a la eliminación paulatina del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías (AIEM) para los países comunitarios. Las exportaciones de productos no agrarios de Canarias a la CE se benefician de la exención de derechos de aduana.
- Las Islas no quedan integradas en la Política Agraria Común (PAC) ni en la Política Pesquera Común, salvo en lo referente a las políticas estructurales
- No se aplica el IVA.
- La Comunidad Autónoma de Canarias sí participa en los fondos Estructurales de la CE al ser declarada región objetivo número 1 por razones de lejanía e insularidad y por su nivel de renta per cápita.

No obstante, en el periodo de 1986 a 1989 comienzan a detectarse limitaciones del especial modelo de integración de Canarias en la CE, y que se concretan en los siguientes aspectos:

- Con la creación del Mercado Único tras la firma en 1987 del Acta Única Europea (AUE), las ventajas de la menor integración se diluyen, pues la CE se ha convertido en el principal cliente proveedor comercial de las Islas.
- Derivado de la consideración como país tercero y la no aplicación a Canarias de la PAC, los productos agrarios se ven sometidos a una competencia creciente por parte de los productos peninsulares (su principal competidor) con mejores condiciones de acceso a los mercados europeos. Además, la producción agraria no podía aplicar aranceles a los productos del resto de Europa debido a la supresión del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías para 1993. Con la entrada en el Mercado Único en 1992 peligraba la reserva del mercado peninsular del plátano, porque aunque está asegurada hasta 1996, nada impediría que los pláta-



Localización de la ZEC en el Puerto de Las Palmas

nos del área dólar que entraban por el resto de los países comunitarios pasaran a comercializarse también en la Península y Baleares. En el sector tomatero la cuestión no era más optimista: la competencia venía de la Península además de Marruecos con el que la CE tenía, además, un acuerdo preferencial que permitía un mejor acceso a los mercados europeos que el concedido a Canarias.

- c) Los problemas de financiación de las Corporaciones locales fueron otro factor determinante para un nuevo modelo de integración.
- d) Canarias padecía de una débil posición negociadora frente a la CE y ante el GATT, por eso una negociación desde dentro de la Comunidad constituiría una opción preferible.
- e) Por último, no podemos dejar de señalar los problemas derivados de la peculiar posición del sector industrial y pesquero.

A estos factores hay que añadir además un hecho que se produce en el seno de la CE: se trata de la creación en 1987, de una política específica para las denominadas Regiones Ultraperiféricas¹. En efecto, el Consejo aprobó un régimen específico para los territorios franceses de ultramar (el programa POSEIDOM). Esto hizo ver la posibilidad de un modelo de integración para Canarias.

Pero, además, dicho Protocolo tenía una función instrumental favorecedora de la progresiva adaptación de Canarias a la realidad comunitaria, quedando en manos de las autoridades autonómicas y estatales la posibilidad de plantear las adaptaciones o reformas que se estimasen aconsejables. Por eso, ya en dicha Acta (artículo 25.4) se contemplaba la posibilidad de avanzar en un próximo futuro hacia un marco de mayor integración en el sentido que efectivamente plantearon las instituciones autonómicas y defendidas por el Gobierno español ante las instancias comunitarias. Dicha norma, en efecto, venía a habilitar la modificación del régimen especial del Archipiélago contenida en el Protocolo 2, - norma de Derecho originario -, a través de normas de Derecho derivado. El procedimiento consistió –sucintamente -, en una petición

formal de España, con una propuesta previa de la Comisión Europea de tipo normativo. Para ello, la Comisión envió a Canarias una comitiva del Grupo Interservicios (grupo encargado de estudiar la situación económica y social de los territorios de ultramar) en 1989. A su vez, el Parlamento Canario resolvía elevar al Gobierno Español una petición para incoar una modificación del régimen de integración en la CE, en orden a derribar las anteriores barreras a la total integración.

El 17 de enero de 1990, el Grupo Interservicios concluye su informe sobre las Islas recogiendo las mismas peticiones que realizaba el Gobierno de Canarias, tras cuyo proceso el Ministerio de Asuntos Exteriores instó a la Comisión a elaborar una propuesta concreta para la definición de la nueva modalidad de integración de Canarias en la CE.

Al amparo de esta disposición, en junio de 1991, el Consejo de las Comunidades dictó el Reglamento (CEE) 1911/1991, de 26 de junio, por el que se modifica el régimen de integración de Canarias. En virtud a este peculiar dispositivo, las importantes deficiencias estructurales que afectan a Canarias (lejanía, fragmentación del territorio, insularidad, carencia de materias primas, escaso desarrollo económico y social) movieron al gobierno español a propugnar en el seno de las Instituciones Europeas un progresivo y evolutivo reconocimiento expreso de tales carencias, a fin de arbitrar los mecanismos políticos y jurídicos para superarlos.

En estas fechas el Consejo adopta también la Decisión 91/314/CCE, en la que se establece el programa POSEICAN, que se desarrollará en distintos Reglamentos comunitarios.

Canarias en el periodo 1988-1991 sigue siendo una Región Objetivo número 1 por tener una renta inferior al 75% de la media comunitaria y los condicionantes de lejanía e insularidad (Reglamento CEE 2052/1988 del Consejo). A los fondos comunitarios destinado a las regiones menos desarrolladas hay que añadir también los del Programa Regis, que en la actualidad se encuentra en su segunda fase, y que se destinan a las Regiones Ultraperiféricas de la Comunidad, cuyo objetivo es acelerar su integración en el mercado interior comunitario.

La consecución de un Estatuto Permanente para Canarias no asegura la consideración de región objetivo nº 1 en el próximo Marco de Apoyo Comunitario

Así pues, en la última década el actual modelo de integración canario ha venido basándose, al menos en lo que respecta a la norma de derecho

derivado en el ordenamiento europeo, concretamente por el Reglamento 1911/1991 de la CEE que aplica a las Islas el derecho Comunitario y su integración en la Unión Aduanera. Esto ha obligado a la modificación de los aspectos fiscales a través de la Ley 20/1991 y de sus aspectos económicos en la Ley 19/1994 que ha sido reformada por el RD 3/1996.

Según el Reglamento 1911/1991 del Consejo, Canarias pasa a formar parte del territorio aduanero de la Unión Europea (UE), lo que implica la aplicación del Arancel Aduanero Común (AAC) a las importaciones de productos procedentes de terceros países. Sin embargo, se preveía que el AAC se aplicase de manera gradual hasta el año 2000. Excepción de este hecho fue la no aplicación del AAC a los productos agrarios sujetos a la PAC hasta el 1/7/1992, que es cuando entra en vigor el Régimen Específico de Abastecimiento, sin perjuicio de las medidas específicas que en materia aduanera contempla el POSEICAN.

Las modificaciones de su *status* económico-fiscal llevadas a cabo han consistido, fundamentalmente, en la creación de nuevos instrumentos tributarios, así como de una zona franca de modernas características. Nos referimos al impuesto general indirecto canario (IGIC) y al arbitrio sobre la producción y las importaciones (APIM).² Al propio tiempo ha tratado de aprovechar la oportunidad de proyectar hacia la singularidad económico-fiscal canaria la previsión constitucional sobre las obligaciones del Estado en relación con la "insularidad alejada". En este sentido, las leyes reformadoras del REF venían a dotar a la Comunidad Autónoma de los nuevos instrumentos tributarios indicados, a pesar de que el encaje de este régimen en el ordenamiento comunitario europeo ha dado lugar en los últimos tiempos a unas difíciles negociaciones con las autoridades de Bruselas. Tan solo recientemente se han aceptado parcialmente las pretensiones canarias. Pero, sin embargo, no se ha logrado el carácter temporalmente indefinido de las ventajas, por el momento aceptadas aunque revisables a medio plazo, ni se ha definido aún el *status* de "ultraperifericidad" no hace mucho reconocido a nivel normativo primario de los tratados de la Unión Europea (Cumbre de Amsterdam de 17 de junio de 1997, introductora del concepto de "ultraperifericidad" en el art. 229.2, en la redacción del TUE, reformado en esta ciudad). En cierto sentido, este reconocimiento primario supone trasladar a la "constitución de la Unión" un mecanismo que complementa el incluido en la Constitución española por virtud de su Disposición Adicional tercera. Pero además, las leyes reformadoras del REF se concretan en importantes compromisos del Estado –defendidos y articulados como derivados del mandato constitucional (artículo 138.1) de atender a las "circunstancias del hecho insular" en relación con los desequilibrios interterritoriales españoles.



FIGURA 5

Pues bien, en lo que respecta a las modificaciones introducidas en el Derecho Interno Infraconstitucional e Infraestatutario, suele destacar: en materia fiscal la Ley 20/1991 de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico-fiscal, la cuál establece importantes modificaciones para adaptarse a la normativa comunitaria; la supresión del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y del Arbitrio Insular sobre el Lujo (en sustitución se crea un impuesto indirecto acorde con los objetivos armonizadores de la CE en materia fiscal -Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) de carácter estatal. La creación de estos impuestos va acompañada de determinados incentivos fiscales a las inversiones (Fondo de previsión para inversiones), regulándose también determinados aspectos del régimen de las inversiones públicas en Canarias.

Por otro lado, en el Programa POSEICAN se reconocen medidas sobre las especificidades que son desde las referidas a materia aduanera hasta las políticas agrarias especiales para las Islas. Las medidas específicas arancelarias previstas por la UE para Canarias persiguen, en definitiva, el acceso de los consumidores y productores canarios a determinados productos de carácter básico para el consumo final e intermedio, así como medidas de apoyo para determinados sectores productivos.



FIGURA 6

FIGURA 7



Sector Turístico: principal fuente de ingresos.

De igual modo, se suspende transitoriamente la aplicación del AAC para determinados productos industriales y energéticos destinados al mercado interno, así como se establece un periodo transitorio en la aplicación de los derechos *antidumping* de la UE sobre productos de electrónica destinados a bazares, que comenzaría en 1996 y finalizaría en el año 2000. Por último, se introdujo el mantenimiento de tarifas proteccionistas para algunos productos calificados como sensibles.

Pero, sin duda alguna, la medida más importante del programa POSEICAN ha sido el establecimiento de un Régimen Específico de Abastecimiento con medidas conducentes a abaratar el abastecimiento de Canarias. Dicho programa se desarrolló a través del Reglamento 1601/1992 del Consejo, modificado posteriormente por el Reglamento 2790/1994 de la Comisión. Se trata, en resumen, de ayudas a la importación de productos de la UE y la exención de derechos de aduana de productos procedentes de terceros países (se atenúa la influencia negativa que tendría sobre el IPC en Canarias la aplicación de los derechos aduaneros y la desaparición de las restituciones que se derivan de la PAC).

FIGURA 8



El transporte aéreo es uno de los elementos fundamentales para el desarrollo de las islas.

El resto de medidas en materia agrícola se recogen en los siguientes títulos del Reglamento 1601/1992 del Consejo que pasamos a mencionar:

1. Apoyo a los productos ganaderos mediante ayudas al incremento a la producción y no aplicación de la cuota láctea;
2. Apoyo a los productos vegetales promoviendo una mayor calidad y diversidad de los productos de exportación, además de ayudar a la producción interna del tabaco, la miel, el viñedo y las patatas;
3. Ayudas para crear un logotipo dirigido a distinguir los productos canarios en los mercados internacionales,
4. Normativas fitosanitarias y derogación de otras normas que no serían de aplicación.

La posterior reforma de la PAC también tuvo consecuencias para los productos canarios. Hay un apoyo a la agricultura ecológica, así como la no aplicación a varios productos agrarios procedentes de Canarias de las políticas de restricción de ofertas encaminadas a reducir los excedentes acumulados en la UE. Se crea en 1993 una Organización Común de Mercado del Plátano quedando ese producto protegido en las mismas condiciones que el resto de los productos agrícolas considerados estratégicos por la UE.

No bien, todas estas modificaciones fiscales han venido a completarse y complementarse por la Ley 19/1994 de 6 de julio, de modificación de los aspectos económicos del Régimen Económico-Fiscal de Canarias (modificada en 1996 por el RD 3/1996) en la que, además de determinadas medidas relacionadas con los transportes y las telecomunicaciones se instrumentan ciertas medidas económicas y fiscales (entre las que destacan el trato ventajoso al que tienen derecho las empresas sujetas al impuesto de sociedades en la parte de sus beneficios que destinen a reserva para inversiones) y, muy especialmente, la creación de una "Zona Especial Canaria" (ZEC), de privilegiado trato fiscal para las empresas que puedan acogerse al régimen previsto para las mismas que, en realidad, constituye un dispositivo excepcional de atracción de capitales y actividades foráneas en el ámbito del comercio exterior, las actividades industriales y los servicios financieros aunque su aceptación por las autoridades de Bruselas, como pronto habría de verse, ha planteado problemas, aún no definitivamente resueltos.

Muy sucintamente expuestas, las perseguidas características de la ZEC (en el momento presente, todavía no aseguradas), serían las siguientes:

1. exención casi total de imposición directa e indirecta;
2. facilidades legales para el establecimiento;
3. posibilidades de que las sociedades ubicadas en la misma puedan operar con el resto de sociedades españolas;

4. los residentes en España puedan mantener participaciones en las empresas ZEC;
5. Y por último, que se asegure la vigencia de la zona especial hasta el año 2024. En este sentido hay que hacer notar que este aspecto está siendo negociado en Bruselas ante la exigencia inexcusable de la reducción del plazo de vigencia por la UE. Se habla de un periodo inicial de cinco años de instalación y diez de actividad, es decir hasta el 2013, con lo que se coincidiría con las demás zonas comunitarias especiales (Irlanda que finalizaría en el 2011 y Madeira en el 2012) en su fecha de caducidad.

La integración de España en la Comunidad Europea rompe con el marco institucional en el que se desarrollaba la actividad económica canaria, ya que el régimen aduanero y fiscal especial había creado una economía muy abierta al exterior en comparación con la apertura del resto de España

RESULTADOS

1. Desde una perspectiva jurídica, la situación actual de las regiones ultraperiféricas parte de la constatación de una realidad indiscutible: la de su reconocimiento singular en el ámbito del Derecho Comunitario Primario. El que ello sea así de manera clara y terminante en relación a Canarias (artículo 26 del Acta de Adhesión), se ha visto posteriormente corroborado a través de la Decisión del Consejo que aprueba el POSEICAN, como instrumento de Derecho derivado encaminado a la adopción de medidas específicas que tienen en cuenta la singular realidad socio-económica canaria.

Junto a ello, se inscribe, como manifestación de la voluntad política de los Estados miembros de la Comunidad Europea en orden a tomar en consideración una determinada realidad socio-económica, la Declaración XXI del Tratado de Maastricht relativa a las regiones

ultraperiféricas (Departamentos franceses de Ultramar, Canarias, Azores y Madeira). Por tanto, cabe afirmar con rotundidad el reconocimiento formal a nivel del Derecho Comunitario Primario del Estatuto de las regiones ultraperiféricas como condición determinante de la derogación, modificación o modulación del resto de las normas que conforman el Derecho Comunitario.

2. Pero además, la ultraperiferia queda recogida en el **Estatuto Especial Permanente** (Tratado de Amsterdam, junio 1997) de Canarias que supone el reconocimiento de las condiciones de lejanía e insularidad que caracterizan a las islas, posibilitará la reducción de desequilibrios y la igualdad de condiciones respecto al resto de los países miembros, favoreciendo el progreso económico y social sostenible y equilibrado apoyado por el Tratado de la Unión Europea así como defender el principio de cohesión económica y social.

Sin embargo, la consecución de un Estatuto Permanente para Canarias no asegura la consideración de región objetivo nº 1 en el próximo Marco de Apoyo Comunitario. Es por ello necesario que se produzca una modificación de los criterios que hacen que una región sea incluida en el grupo de regiones objetivo nº 1. Como criterio alternativo se baraja el de convergencia en tasas de desempleo y no en renta per cápita. Para conseguir que se modifiquen estos criterios es preciso que las administraciones, tanto a nivel regional como nacional coordinen sus acciones de presión en Bruselas.

Como balance podemos concluir que los condicionantes que conforman el hecho diferencial canario y su encaje en una organización supranacional compleja como es la Unión Europea, está llena de incertidumbre y perspectivas todavía pendientes de definir las, a la luz de la dinamicidad y apertura de las negociaciones en curso, donde abundan el trabajo, las presiones, los ejercicios de diplomacia y política, con dudas, en buena medida existentes debido a la inseguridad del panorama actual y a la eventualidad de algún posible retroceso o profundización de las actuales dificultades. A algunos de ellos - en especial los formalizados por el instrumento del Derecho, interno y eurocomunitario- intenta aproximarse esta investigación.

•BIBLIOGRAFÍA

Para el análisis de Canarias dentro de la UE y sus distintas modalidades de integración-adaptación a partir de la presentación de los antecedentes históricos inmediatos:

Asín Cabrera, A. (1988): *Islas y Archipiélagos en las Comunidades Europeas.*

Comisión de las Comunidades Europeas (1995): *Canarias en la UE.* Representación en España de la Comisión de las Comunidades Europeas, Madrid, 1995 (2ª edición).

Comisión de las Comunidades Europeas (1994): *5º Informe periódico sobre la situación y la evolución de las regiones de la Comunidad.* COM (94), 322 final, Bruselas.

Consejería de Economía y Hacienda (1993): *El impacto del Acta Única Europea en las Islas Canarias.* Las Palmas de Gran Canaria.

Cuenca García, E. (1995): Tratado de Adhesión: el caso de Canarias. *Papeles de Economía Española*, nº25, Fundación FIES, Madrid.

- Espino Romero, R Y Carmona Urdaneta, E. (1996):** *Las regiones ultraperiféricas de la UE. Situación actual y perspectivas ante la Conferencia Intergubernamental de 1996.* Información comercial española-Boletín Económico, nº2486. Secretaría de Estado de Comercio. Madrid.
- Granell, F. (1979):** *La opción de la CEE para la economía canaria*, Las Palmas de Gran Canaria.
- Schwartz, P. Y Martín, I. (1983):** *Canarias ante la CEE. El Camino de la libertad*, Fundación Cánovas del Castillo, Madrid. En cuanto a las peculiaridades del Derecho autonómico canario en lo que se refiere a su régimen económico-fiscal, se han consultado los siguientes libros:
- Bourgon Tinao, L.P. (1982):** *Los puertos francos y el régimen especial de Canarias*, en Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid.
- Clavijo, F. (1979):** *El Régimen fiscal de Canarias*, en Documentación Administrativa, nº. 181
- Clavijo, F. (1995):** *Impuesto general indirecto canario*, Valencia, Ciss.
- Cruz Amorós, M. ; Esteban, A..(eds) (1996):** *La reforma del régimen económico fiscal de Canarias*, M. Pons, Madrid.
- De La Rosa Olivera, L. (1966):** *Las haciendas locales en las islas Canarias*, en Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario, vol. I. Curso 1965-66. Aula de Cultura. Cabildo Insular de Tenerife.
- Ferreiro Lapatz, J.J. (1995):** *Dictámenes sobre el régimen fiscal de Canarias y su modificación en el período 1989-1993*, M. Pons
- Mauricio Subirana, S. (1995):** *La franquicia sobre el consumo en Canarias: análisis histórico y régimen actual*, M. Pons.
- Núñez, G. (1996):** *El impuesto general indirecto y el régimen fiscal de Canarias*, Barcelona, Cedecs.
- Orozco, M. (1997):** *El régimen fiscal especial de Canarias.* Su conformación por el bloque de constitucional, M. Pons, Madrid, págs. 259 y ss.
- Suay Rincón, J.; Mauricio Subirana, S. Y Espino Romero, R. (1995):** *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, ICAP/M. Pons, págs. 1001 a 1060.
- Para el análisis de la proyección exterior de la CAC:
- Díez-hochleitner Rodríguez, R. (1994):** *El nuevo modelo de integración de Canarias en la Comunidad Europea en el umbral del siglo XXI*, en VV.AA, Canarias en la Comunidad Europea, Santa Cruz de Tenerife, Fundación Pedro García Cabrera.
- Pérez Voituriez, A. (1993):** *La Comunidad Autónoma Canaria ante los Derechos internacional y comunitario*, Parlamento de Canarias.
- En cuanto a la progresiva inserción del archipiélago canario en el ordenamiento jurídico eurocomunitario, puede consultarse:
- Informe Anual 1995, *Canarias región europea 1985-1995; Canarias región insular*, del Consejo Económico y Social de Canarias (1996).
- *Dictamen 2/97, adoptado por el Pleno del Consejo el 9 de mayo de 1997, sobre el Estatuto Especial de las Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea.
- López Aguilar, J.F.**
Canarias Ultraperiférica: Un problema autonómico; un problema europeo, en Meridiano CERO, nº 17, Fund. Ortega y Gasset, Madrid, 1997.
Los Cabildos en el Derecho Canario, en AAVV: La provincia en el Estado de las Autonomías (Informe Pi i Sunyer sobre Autonomía Local).
- Libros referentes al hecho diferencial y su acomodo en el Derecho constitucional español:
- García Roca, J., López Guerra, L., Castells Artech, J.M. Y Jiménez Asensio, R.. (1997):** *Monográfico núm. 47 (II) de la RVAP.*
- Herrero De Miñón, M., Tomás Y Valiente, F., Aja, E. Y Argullol, E.:** en AA.VV: *Uniformidad o diversidad de las CC.AA.*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 1995.
- López Aguilar, J.F. (1998):** *Estado autonómico y hechos diferenciales*, CEC, Madrid.
- López Guerra, L., Trujillo, G. Y García Roca, J.** *Asimetría y cohesión en el Estado autonómico.* Jornada sobre el Estado autonómico integración y eficacia.
- Rubio, F., Trujillo, G., Albertí, E., Carreras, F. Y J.M. Castells En aa.vv.:** *Ante el futuro del Senado*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 1996.
- Trujillo, G. Y López Guerra, L.:** en *El Estado autonómico, hoy*, monográfico de Documentación Administrativa, núm. 232-233, 1993.

•BIOGRAFÍA

Juan Fernando López Aguilar

Director del trabajo de investigación sobre el hecho diferencial canario, nació en las Palmas de Gran Canaria el 10 de junio de 1961. Es licenciado en Derecho por la Universidad de Granada, con Premio extraordinario de Licenciatura y Premio Nacional de Fin de Carrera (1984), Doctor en Jurisprudencia con Premio Extraordinario (1986) por la Universidad de Bolonia, Master en Derecho y Relaciones Internacionales (1988) por la Universidad de Tufts (Massachusetts), Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (1989) por la Universidad Complutense de Madrid, Diploma en el XIII Curso de Defensa Nacional del CESEDEN (1993). Dolores García-Andrade Narro, becaria del pro-

yecto es licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (1992), Diplomada en Derecho por la Universidad de Amsterdam (1993), Máster en Derecho Comunitario por la Universidad Alcalá de Henares (1995) y Diplomada en Relaciones Internacionales por la Escuela Diplomática de Madrid (1996). Actualmente, realiza su tesis doctoral sobre la Política Regional Comunitaria y los hechos diferenciales.

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
Facultad de Ciencias Jurídicas
Avda. Marítima del sur s/n; 35016 Las Palmas de Gran Canaria
Jfernand@infovia.ulpgc.es

Este trabajo ha sido patrocinado por:

**COLEGIO OFICIAL DE CORREDORES DE COMERCIO
ANDRÉS MEGÍAS MENDOZA, S.A (PASTAS LA ISLEÑA)**